



De la serie urbano y metafísico  
Néctor Mejía

***LAS MEDIDAS DEL ARTÍCULO 22 DEL  
ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS  
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS  
QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE  
DIFERENCIAS EN LA ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL DEL COMERCIO\****

\* Artículo resultado de la investigación desarrollada durante los cursos de doctorado llevados a cabo en la Universidad de Barcelona, España.

Fecha de recepción: Octubre 27 de 2005

Fecha de aprobación: Febrero 16 de 2006

**LAS MEDIDAS DEL ARTÍCULO 22 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS  
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE  
DIFERENCIAS EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

*Carolina Vásquez Arango\**

**RESUMEN**

Para que un Miembro de la OMC ponga en marcha el procedimiento de solución de diferencias es necesaria una anulación o menoscabo de las ventajas reconocidas en un acuerdo o la existencia de algún impedimento al logro de cualquiera de los objetivos del mismo. Esto puede deberse a un incumplimiento del acuerdo por parte de otro Miembro, o a la aplicación de una medida que no infringe ninguno de aquellos.

Una vez agotado un procedimiento y verificado el incumplimiento de un acuerdo y la anulación o menoscabo para el Miembro reclamante, el infractor debe retirar la medida incompatible con la disposición. En caso de no hacerlo, habrá lugar incluso a la imposición de medidas como la compensación, o la autorización de suspensión de concesiones u otras obligaciones por parte del Miembro reclamante.

La regulación de estas medidas hace pensar que en la OMC se imponen sanciones o reacciones institucionales, aunque dadas sus características también puede tratarse de medidas unilaterales aplicadas por el Miembro afectado.

En cualquier caso, es posible sostener que el sistema de solución de diferencias de la OMC es paradigmático entre los de diversas organizaciones internacionales, y la confianza en él se manifiesta en el número de casos presentados durante sus diez años de funcionamiento.

**Palabras clave:** OMC, GATT, Entendimiento, solución de diferencias, procedimiento, incumplimiento, Órgano de Solución de Diferencias, implementación de recomendaciones y resoluciones, compensación, suspensión de concesiones u otras obligaciones, sanciones internacionales, represalias.

**THE MEASURES OF THE 22 ARTICLE ABOUT THE UNDERSTANDING RELATED TO  
THE NORMS AND PROCEEDINGS THAT RULE THE SOLUTION OF DIFFERENCES  
IN THE WORLD TRADE ORGANIZATION**

**ABSTRACT**

In order that a Member of the WTO start up the proceeding for solution of differences, is require an annulment or reduce of the benefits recognized in an agreement or the existence of some impediment for the achievement of any of the objectives for it. It may due to a non-completion of the agreement by other Member's side, or to put into effect a measure that does not violate any of those.

Once exhausted a proceeding and once verify the non-completion of the agreement and the annulment or reduce to the claiming Member, the infringer must remove the measure incompatible with the arrangement. In case the infringer does not do it, there will be even the imposition of measures as compensation, or the authorization for the suspension of concessions or other obligations by the claiming Member's side.

The regulation of this measures makes think that in the WTO are getting impose sanctions or institutional reactions, although given its characteristics could also be about unilateral measures put into effect by the affected Member.

Anyway, it is possible to maintain that the solution differences system of the WTO is paradigmatic among the ones of the many international organizations, and the trust in it gets evident in the number of cases presented during its ten years functioning.

**Key words:** WTO, GATT, Understanding, solution of differences, proceeding, impediment, Differences Solution Organization, recommendations and resolutions implementation, compensation, suspension of concessions or other obligations, international sanctions, reprisals.

\* Profesora semilla del Grupo de Investigación "Derecho y Sociedad", adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

# LAS MEDIDAS DEL ARTÍCULO 22 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

## INTRODUCCIÓN

El Sistema de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) es fruto de un largo proceso evolutivo. Se trata de un sistema basado en las normas sobre solución de diferencias aplicadas bajo el GATT de 1947, pero con algunas correcciones. El "Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias", adoptado en la Ronda de Uruguay, en 1994, aportó la solución a dos grandes problemas del procedimiento de solución de diferencias anterior: la falta de definición de plazos para las distintas etapas del proceso, y las dificultades para imponer el resultado de la resolución de la diferencia.

Este artículo pretende precisamente analizar las medidas que regula el Entendimiento para lograr el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones que se adopten para poner fin a una diferencia surgida en el marco de la OMC.

Con el fin de lograr nuestro propósito, explicaremos inicialmente cómo se pone en marcha el procedimiento de solución de diferencias o, lo que es lo mismo, cuándo puede un Miembro de la OMC recurrir al procedimiento de solución de diferencias. Enunciaremos las etapas del procedimiento hasta llegar a la que es de especial interés en este análisis, la de adopción de los informes que contienen las recomendaciones y resoluciones, y su cumplimiento.

En un segundo apartado nos ocuparemos de las medidas consagradas en el artículo 22 del Entendimiento para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones adoptadas, es decir, la compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones, y nos referiremos a cada una de ellas en forma independiente con el fin de establecer cuándo operan y cuáles son sus principales características.

En una tercera sección analizaremos los fines de las medidas del artículo 22 del Entendimiento y determinaremos si estas medidas poseen el carácter de sanciones internacionales.



En la cuarta y última parte, enunciaremos en términos muy generales las principales observaciones que se hacen al procedimiento y, especialmente, a las medidas del artículo 22 del Entendimiento.

Finalmente, expondremos en forma muy sintética algunas conclusiones de este análisis.

### 1. PRESUPUESTOS PARA PONER EN MARCHA EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

El "ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS"<sup>1</sup> en la Organización Mundial del Comercio se aplica a todas las diferencias planteadas de acuerdo con las disposiciones sobre "consultas y solución de diferencias" de los acuerdos abarcados<sup>2</sup>.

Varias de las disposiciones sobre consultas y solución de diferencias que se encuentran en los acuerdos abarcados por el Entendimiento remiten a los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994<sup>3</sup>, o se basan en estas normas<sup>4</sup>, razón por la cual es importante detenernos a examinar el último de estos<sup>5</sup>:

<sup>1</sup> En adelante nos referiremos a éste como el Entendimiento o el ESD.

<sup>2</sup> Estos acuerdos se enumeran en el Apéndice 1 del Entendimiento y son los siguientes: el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994, y sus anexos correspondientes a las siguientes materias: los Acuerdos Comerciales Multilaterales, subdivididos en: Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías; Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos; Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; el Anexo 2: Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, y; el Anexo 4: Acuerdos Comerciales Plurilaterales: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, Acuerdo sobre Contratación Pública, Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos y Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino (Estos dos últimos acuerdos expiraron a finales de 1997, de modo que ahora sólo existen dos acuerdos plurilaterales, confrontar en: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm)).

<sup>3</sup> La sigla GATT corresponde a *The General Agreement on Tariffs and Trade*, que equivale en español al "Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio". Se hace alusión al GATT de 1994 para diferenciarlo del GATT de 1947; este último era un Acuerdo Comercial que pervivió casi cincuenta años como el acuerdo regulador del comercio internacional, sin llegar a constituir una organización internacional. En 1994, se crea la Organización Mundial del Comercio a través del Acuerdo de Marrakech, y el denominado GATT de 1994 es uno de sus anexos. Se trata de un Acuerdo Comercial Multilateral que regula el comercio de mercancías, incorporando el contenido del GATT de 1947 y todas sus modificaciones posteriores.

<sup>4</sup> El artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al

De acuerdo con el artículo XXIII del GATT de 1994, un Miembro<sup>6</sup> de la Organización Mundial del Comercio puede acudir al sistema de solución de diferencias cuando se encuentre en una situación en la cual se vean anuladas o menoscabadas sus ventajas reconocidas en el acuerdo, o cuando exista algún impedimento al logro de cualquiera de los objetivos del acuerdo.

Esta anulación o menoscabo de las ventajas, o el impedimento al logro de los objetivos del acuerdo puede producirse por una de las siguientes circunstancias<sup>7</sup>: a) Debido al incumplimiento de las obligaciones de un Miembro en virtud del acuerdo; b) Como consecuencia de la aplicación por parte de un Miembro de alguna medida que, sin constituir una infracción o incumplimiento, elimina o afecta alguna ventaja para otro Miembro de la OMC y; c) Por la existencia de alguna otra situación.

De modo que para iniciar un procedimiento de solución de diferencias en la OMC, no es necesario un incumplimiento por parte de un Miembro, como sucede en otras organizaciones internacionales; sin embargo, sí es necesario que exista una anulación o menoscabo de las ventajas, o el impedimento al logro de los objetivos de un acuerdo para otro Miembro. Y la razón de ser de esto, es que el sistema de solución de diferencias está llamado a mantener el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de todos sus Miembros<sup>8</sup>.

La ocurrencia de cualquiera de las tres situaciones antes descritas, da derecho al Miembro perjudicado a iniciar el procedimiento de solución de diferencias, con el fin de que se preserven sus derechos consagrados en el acuerdo de que se trate.

Comercio, el artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio, los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre Inspección previa a la Expedición, los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre Normas de Origen, el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

<sup>5</sup> Sin embargo, no analizaremos en detalle las demás disposiciones de otros acuerdos que regulan las consultas y solución de diferencias, por ejemplo: el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Antidumping), el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (Valoración en Aduana), el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

<sup>6</sup> Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio son los signatarios del Acuerdo por el que se creó esta Organización, entre los cuales no sólo encontramos Estados, sino también algunos territorios aduaneros con autonomía para conducir sus relaciones comerciales externas, y a las Comunidades Europeas, siendo ésta la única Organización Internacional que forma parte del Acuerdo.

<sup>7</sup> Literales a) a c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

<sup>8</sup> Artículo 3.3 del ESD.

El procedimiento de solución de diferencias en la OMC se lleva a cabo en diferentes fases<sup>9</sup>, a saber:

- 1) Consultas bilaterales;
- 2) Si durante éstas no se resuelve la diferencia, se establecerá un grupo especial a solicitud del Miembro reclamante; dicho grupo evaluará el asunto y proferirá un informe;
- 3) Si se apela el informe del grupo especial, el procedimiento de apelación se surte ante el Órgano de Apelación;
- 4) A continuación el informe del grupo especial, o en su caso, del Órgano de Apelación, se adoptará por el Órgano de Solución de Diferencias<sup>10</sup>. Si tras el proceso se verifica la ocurrencia de alguna de las tres situaciones arriba enunciadas, que dan lugar a la anulación o menoscabo de los derechos de un Miembro o la obstaculización del logro de una ventaja, el informe contendrá unas recomendaciones y resoluciones que debe aplicar el Miembro vencido;
- 5) Finalmente tiene lugar la fase de implementación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD, por parte del Miembro vencido;
- 6) Y en el evento de no lograrse la implementación en un plazo razonable previamente determinado, el Miembro reclamante puede solicitar al OSD la autorización para suspender concesiones u otras obligaciones contra el Miembro vencido.

Sin embargo, es necesario hacer una distinción, pues el contenido y finalidad de las recomendaciones y resoluciones es diferente si se trata de una controversia surgida por la aplicación de una medida que no constituye una infracción o incumplimiento, o si nos encontramos frente a la existencia de una infracción o incumplimiento de alguno de los acuerdos abarcados. En el primer caso, es decir, en ausencia de infracción o incumplimiento, el informe del Grupo Especial o del

<sup>9</sup> A lo largo de este escrito no se describirán detalladamente las fases por las que atraviesa una diferencia en virtud del procedimiento regulado en el Entendimiento, sino que nos centraremos en lo relativo a las medidas contempladas en su artículo 22. Una descripción detallada del procedimiento puede encontrarse en la Web oficial de la Organización Mundial del Comercio, en la cual se ofrece un curso interactivo que comprende un Módulo de Formación sobre el Sistema de Solución de Diferencias, para más detalles ver el sitio Web: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/signin\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/signin_s.htm)

<sup>10</sup> Se trata del mismo Consejo General de la OMC, compuesto por representantes de todos los Miembros de la Organización, que en lo que tiene que ver con la solución de diferencias adopta la denominación de Órgano de Solución de Diferencias. En adelante también nos referiremos a este Órgano como el OSD.



Órgano de Apelación contendrá una recomendación para que los Miembros interesados encuentren un ajuste mutuamente satisfactorio y no será necesario revocar la medida<sup>11</sup>. Y en caso de que la controversia haya surgido por una infracción o incumplimiento de un Miembro, las recomendaciones y resoluciones tendrán por finalidad que dicho Miembro restablezca las ventajas o los derechos del Miembro reclamante, retirando la medida incompatible con los acuerdos de la OMC.

De manera que hasta la adopción del informe por el Órgano de Solución de Diferencias y el momento de aplicar las recomendaciones y resoluciones, no reviste importancia alguna que la diferencia entre los Miembros se haya suscitado por una infracción, o por la aplicación de una medida que no constituya incumplimiento de un acuerdo, pues el accionar es idéntico; pero, en adelante, serán dos los procedimientos a seguir.

En este escrito nos ocuparemos solamente de las diferencias originadas en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los acuerdos abarcados, es decir, cuando hay infracción, por cuanto una vez verificado el incumplimiento y adoptado el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación por parte del Órgano de Solución de Diferencias, si el Miembro vencido no aplica las recomendaciones y resoluciones<sup>12</sup> desde la expiración del plazo prudencial que se le otorga para ello<sup>13</sup>, se recurre al artículo 22 del Entendimiento, el cual regula las compensaciones y suspensión de concesiones u otras obligaciones. Mientras que, cuando no exista infracción, la diferencia se resolverá conforme al artículo 26 del Entendimiento, estableciendo un ajuste mutuamente satisfactorio<sup>14</sup>.

Es esta etapa final, la de aplicación de las recomendaciones y resoluciones, la que reviste mayor importancia dentro del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, puesto que, del acatamiento de las mismas por parte del Miembro vencido y del consiguiente restablecimiento de los derechos del Miembro reclamante, depende la credibilidad en el sistema regulado por el Entendimiento.

<sup>11</sup> Artículo 26.1 literal b) del Entendimiento.

<sup>12</sup> Éstas indican al Miembro vencido que retire de la medida que infringe los acuerdos de la OMC.

<sup>13</sup> En relación con la forma de determinar el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones véase el artículo 21.3 del Entendimiento.

<sup>14</sup> O sea que no hay ninguna medida que infrinja algún acuerdo de la OMC que el Miembro vencido deba retirar; solamente hay que llegar a un arreglo entre las partes y no hay lugar a la aplicación de contramedidas.

## 2. LAS MEDIDAS DEL ARTÍCULO 22 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN LA OMC

El artículo 22 numeral 1 del Entendimiento dispone:

"1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados."

Esta norma contempla dos clases diferentes de medidas: la compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

Como rasgos de estas medidas podemos indicar<sup>15</sup>:

- a. *Son temporales*, pues no se aplican indefinidamente, sino que deben dejar de aplicarse en el momento en que el Miembro vencido implemente las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias, que consisten en poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.
- b. *Son subsidiarias*, ya que sólo se recurre a ellas en caso de que las recomendaciones y resoluciones adoptadas no se apliquen en un plazo prudencial. Es decir, constituyen un último recurso con el fin de hacer cumplir las recomendaciones y resoluciones<sup>16</sup>.
- c. *Son de aplicación progresiva*, pues en primer término el Miembro vencido debe tratar de negociar una compensación con el Miembro reclamante y, en caso de no ser posible llegar a un acuerdo sobre la misma en un plazo deter-

<sup>15</sup> A las dos primeras características se refiere MONTAÑA MORA. MONTAÑA MORA, Miquel. *La OMC y el Reforzamiento de Sistema GATT. Una nueva era en la solución de diferencias comerciales*. Madrid: McGraw-Hill, 1997. p. 143.

<sup>16</sup> Artículo 3.7 del Entendimiento: "...No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas."



minado<sup>17</sup>, el Miembro reclamante podrá solicitar al OSD la autorización para suspender concesiones u otras obligaciones.

### 2.1. La Compensación

La compensación, además de los rasgos comunes enunciados, reviste un carácter voluntario, pues debe ofrecerse por el Miembro vencido que cree no poder cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial establecido para ello. La compensación consiste en el otorgamiento de una concesión o ventaja, por ejemplo una reducción arancelaria, que de ser considerada por el Miembro reclamante como equivalente a la anulación o menoscabo sufrido con la medida contraria a alguno de los acuerdos, dará lugar a la culminación de la diferencia. Esta compensación tiene que cumplir además el requisito de ser conforme con los acuerdos abarcados, pues no puede producir anulación o menoscabo de derechos a otro Miembro que no haga parte en la diferencia que se pretende resolver<sup>18</sup>.

A la dificultad que supone llegar a un acuerdo sobre la compensación, y que ésta no contrarie ningún acuerdo abarcado, se añade que la misma puede resultar muy gravosa para el Miembro vencido y poco benéfica para el Miembro reclamante, puesto que en el marco de la OMC cualquier ventaja o concesión ofrecida al Miembro o Miembros reclamantes, debe beneficiar también a cualquier Miembro de la OMC, en virtud del principio de *Trato de Nación Más Favorecida*<sup>19</sup>. Es tal

<sup>17</sup> Artículo 22.2 del Entendimiento: "2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados."

<sup>18</sup> Se dice que "a este último requisito se debe, probablemente, el que los Miembros de la OMC apenas hayan sido capaces de determinar una compensación en los casos que llegaban a esta etapa". Ver al respecto: Organización Mundial del Comercio. *Módulo de Formación Sobre el Sistema de Solución de Diferencias*. En el sitio Web oficial de la OMC [en línea]. [Consultada en abril de 2005]. CAPÍTULO 6. El proceso — etapas de un caso típico de solución de diferencias en la OMC (apartado 6.9). Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/c6s9p1\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c6s9p1_s.htm)

<sup>19</sup> Este principio, consagrado en el artículo I del GATT de 1994, establece: "...cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una Parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de las demás Partes contratantes o a ellas destinado".

vez por esto que en el Entendimiento se regularon las compensaciones con un carácter voluntario, pues la decisión de negociar o no una compensación corresponde exclusivamente al Miembro vencido, quien se puede abstener de hacerlo porque en algunos casos la compensación puede ser incluso más costosa que una represalia misma, como lo es la suspensión de concesiones por parte del Miembro reclamante, ya que la compensación se aplica frente a todos los Miembros de la OMC que se beneficiarán de ella aun sin haber hecho parte en la diferencia, mientras que la suspensión de concesiones u obligaciones la efectúa sólo el Miembro o Miembros reclamantes.

A nuestro modo de ver, todas estas circunstancias hacen de las compensaciones una medida no muy eficaz para disuadir a un Miembro infractor de su voluntad de no aplicar las recomendaciones y resoluciones o, lo que es lo mismo, para retirar las medidas incompatibles con un acuerdo abarcado y restablecer los derechos de otro Miembro, el reclamante. Además de que pueden ser poco atractivas también para este último, por no ofrecerle exclusividad.

## 2.2. La Suspensión de Concesiones u otras obligaciones

Si no se llega a un acuerdo respecto de la compensación dentro de un plazo de 20 días desde que expiró el plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas, el Miembro o Miembros reclamantes podrán solicitar al Órgano de Solución de Diferencias una autorización para suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones respecto del Miembro vencido que no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones. El Órgano de Solución de Diferencias decidirá sobre la autorización por consenso negativo<sup>20</sup>, de modo que se puede decir que se autorizará casi en forma automática, pues difícilmente el Miembro reclamante no estará de acuerdo con su autorización. Sin embargo, esta decisión puede someterse a arbitraje si el Miembro vencido impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del Entendimiento.

De modo que otorgada una autorización para suspender concesiones u otras obligaciones, se permite al Miembro reclamante incumplir una obligación consagrada en los acuerdos abarcados única y exclusivamente respecto del Miembro vencido. Esto ha sido denominado por la doctrina como "retorsiones"<sup>21</sup> o "medidas de retor-

<sup>20</sup> Se exige consenso para denegar la autorización, no para concederla.

<sup>21</sup> MONTAÑA MORA, Miquel. *Op. cit.* p. 144 y 145.

sión<sup>22</sup>, "represalias"<sup>23</sup> o "medidas de represalia"<sup>24</sup>, "réplica"<sup>25</sup>, "sanción"<sup>26</sup>, o genéricamente como "contramedidas"<sup>27</sup>, pero en este trabajo determinaremos su carácter o no de sanciones en un apartado posterior.

Es pertinente indicar, sin embargo, que las medidas a aplicar por el Miembro reclamante deben seguir ciertos principios y procedimientos indicados en el artículo 22.3 del Entendimiento, a saber: Se prefiere la suspensión de concesiones u obligaciones en el mismo sector<sup>28</sup> donde se determinó la anulación o menoscabo; si ésta es impracticable o ineficaz, se puede acudir a otro sector dentro del mismo acuerdo; y si esto también es impracticable o ineficaz, podrá efectuarse una suspensión de concesiones u obligaciones de cualquiera de tales disposiciones<sup>29</sup>.

Sumado a lo anterior, la suspensión debe ser equivalente<sup>30</sup> a la anulación o menoscabo sufridos por el Miembro reclamante y, para garantizar esto, la parte vencida conserva la posibilidad de solicitar un arbitraje en caso de considerar no equivalen-

<sup>22</sup> FLORY, Thiébaud. *L'Organisation Mondiale du Commerce. Droit institutionnel et substantiel. Chapitre II: Le Système de Règlement des Litiges*. Bruxelles: Établissements Émile Bruylant, 1999. p. 25; y también MANGAS MARTÍN, Araceli. Capítulo XXII. Otras Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (II): La Organización Mundial del Comercio y las Relaciones Multilaterales Comerciales. En DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Décimo Tercera edición. Madrid: Tecnos, 2003. p. 439

<sup>23</sup> MILLET, Montserrat. *La regulación del comercio internacional: del GATT a la OMC*. [en línea]. "La Caixa", 2003. Colección Estudios Económicos, número 24. [Consultado en mayo de 2005]. Capítulo X. Disposiciones destinadas a garantizar el cumplimiento de los acuerdos. Requiere Acrobat Reader. Disponible en: [http://www.pdfs.lacaixa.comunicacions.com/webes/wpp0pdfp.nsf/vico/ee24\\_c10\\_esp.pdf/\\$file/ee24\\_c10\\_esp.pdf](http://www.pdfs.lacaixa.comunicacions.com/webes/wpp0pdfp.nsf/vico/ee24_c10_esp.pdf/$file/ee24_c10_esp.pdf) p. 267.

<sup>24</sup> LAL DAS, Bhagirath. *La OMC y el Sistema Multilateral de Comercio: Pasado, presente y futuro*. Barcelona: Icaria Editorial, S.A., 2004. p. 74

<sup>25</sup> United Nations Conference on Trade and Development. *Dispute Settlement* [en línea]. KESSIE, Edwin. New York and Geneva: UNITED NATIONS, 2003; actualizado el 11 de marzo de 2003 [Consulta: mayo de 2005]. World Trade Organisation Module 3.4 Implementation and Enforcement (UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.23). Requiere Acrobat Reader. Disponible en: [http://www.unctad.org/sp/docs/edmmisc232add23\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/edmmisc232add23_sp.pdf) p. 31

<sup>26</sup> Apartado 6.10 del Módulo de Formación Sobre el Sistema de Solución de Diferencias. *Op. cit.* Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/c6s10p1\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c6s10p1_s.htm)

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> En este punto se aclara que todas las mercancías pertenecen al mismo sector, pero en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos (Anexo 1B) y en el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Anexo 1C), existen diversos sectores.

<sup>29</sup> Esto es lo que se denomina "retorsión cruzada" en: MANGAS MARTÍN, Araceli. *Op. cit.* p. 439; también en FLORY, Thiébaud. *Op. cit.* p. 25; "retorsión intersectorial" en: Apartado 6.10 del Módulo de Formación sobre el Sistema de Solución de Diferencias. *Op. cit.*; o "represalias cruzadas" en: MILLET, Montserrat. *Op. cit.* p. 267

<sup>30</sup> Artículo 22.4 del Entendimiento.



te el nivel de la represalia con el de la anulación o menoscabo, o con los principios que regulan la forma de la suspensión.

Esta medida, no obstante, al igual que como se indicó respecto de la compensación, es de carácter temporal y subsidiario, además de ser la última consecuencia que tendría que enfrentar un Miembro vencido que no implementa las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD.

El recurso a las medidas del artículo 22 ha sido poco frecuente en los 10 años de existencia de la OMC y del entendimiento de solución de diferencias, puesto que la última actualización del informe sobre la Situación de las Diferencias en la OMC<sup>31</sup>, publicado en la Web de la OMC el 1 de marzo de 2006, indica que, de las trescientas treinta y cinco (335) solicitudes de celebración de consultas notificadas a la OMC desde el 1 de enero de 1995, cincuenta (50) terminaron mediante soluciones mutuamente convenidas y solamente en quince (15) casos se autorizó la suspensión de concesiones, con la aclaración de que no todos se refieren al artículo 22 del Entendimiento, sino también al artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, norma especial de dicho acuerdo para la solución de diferencias.

De las trescientas treinta y cinco (335) reclamaciones, un total de doscientas cuatro (204) fueron presentadas por países desarrollados, de las cuales ciento veintisiete (127) se dirigieron contra países desarrollados, y setenta y siete (77) contra países en desarrollo. Por su parte, los países en desarrollo han presentado en total ciento veinticinco (125) reclamaciones; de éstas, setenta y dos (72) se han dirigido contra países desarrollados, y cincuenta y tres (53) contra países en desarrollo. Solamente se han presentado seis (6) reclamaciones en forma conjunta entre países desarrollados y en desarrollo, todas contra países desarrollados miembros<sup>32</sup>.

Estos datos nos permiten concluir lo siguiente:

En primer lugar, que en los diez años de existencia del ESD la presentación de solicitudes de celebración de consultas a la OMC ha superado en número los casos sometidos al procedimiento previsto bajo el GATT de 1947, pues en los cuarenta y siete años que éste rigió se iniciaron doscientos noventa y seis (296) casos<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Organización Mundial del Comercio. *Update of WTO Dispute Settlement Cases*. En el sitio web oficial de la OMC [en línea]. 1 de marzo de 2006. [Consultada en abril de 2006]. Documento WT/DS/OV/26. Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dispu\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm) (ver página ii del documento)

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. iii.

<sup>33</sup> MILLET, Montserrat. *Op. cit.* p. 268. También se ha dicho que se presentaron trescientos casos, ver al respecto: GEORGE, Susan. *Pongamos la OMC en su sitio*. Barcelona: Icaria Editorial, S.A. 2002. p. 41

En segundo lugar, podemos observar que los países desarrollados hacen un mayor uso del procedimiento, pues son los que más reclamaciones presentan (60,89%); y también contra ellos se ha dirigido el mayor número de reclamaciones (59,4%).

En tercer lugar, los países desarrollados han presentado más reclamaciones contra países en desarrollo (77) de lo que éstos lo han hecho contra países desarrollados (72)<sup>34</sup>.

De acuerdo con las estadísticas de la OMC, las diferencias surgidas entre los Miembros, en la mayoría de los casos, se resuelven en etapas previas a la aplicación forzosa, bien sea por mutuo acuerdo o por el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD.

Finalmente, la doctrina afirma en forma unánime que los Miembros que hacen un mayor uso del procedimiento por el cual se rige la solución de diferencias en la OMC, tanto en calidad de reclamantes como de demandados, son Estados Unidos, las Comunidades Europeas y Japón<sup>35</sup>. Conclusión apenas lógica si tenemos en cuenta que ellos son dueños de gran parte del comercio internacional.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL CARÁCTER DE SANCIONES INTERNACIONALES DE LAS MEDIDAS DEL ARTÍCULO 22 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN LA OMC

Con el fin de establecer si se trata de sanciones internacionales o no, es preciso indicar cuál es la finalidad de las medidas del artículo 22 del Entendimiento. Dado que no existe una disposición en el Entendimiento que en forma expresa establezca su objetivo, el mismo puede deducirse de diversas disposiciones, como el numeral 7 del artículo 3, que se refiere en forma genérica a los objetivos del procedimiento,

<sup>34</sup> Esto, si tenemos en cuenta solamente las reclamaciones que han hecho los países en vía de desarrollo en forma individual, es decir, si no agregamos las seis (6) reclamaciones que han presentado conjuntamente los países desarrollados y los países en desarrollo, pues estas últimas se dirigieron en su totalidad contra países desarrollados.

<sup>35</sup> MILLET, Montserrat. *Op. cit.*, p. 269; también GEORGE, Susan. *Op. cit.* p. 41; y United Nations Conference on Trade and Development. *Dispute Settlement* [en línea]. VAN DEN BOSSCHE, Peter. New York and Geneva: UNITED NATIONS, 2003, actualizado el 11 de marzo de 2003 [Consulta: 6 de mayo de 2005]. World Trade Organisation Module 3.1 Overview (UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.11). Requiere Acrobat Reader. Disponible en: [http://www.unctad.org/sp/docs/edmmisc232add11\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/edmmisc232add11_sp.pdf), p. 64 (Las dos últimas fuentes se refieren solamente a Estados Unidos y a la Comunidad Europea como los principales usuarios del procedimiento).

en los siguientes términos: "...De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados..."; también, del numeral 1 del artículo 22, cuando se indica que la compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales.

De la lectura de las anteriores disposiciones se desprende la finalidad de las medidas descritas, que no es otra que la de hacer cumplir las recomendaciones y resoluciones de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias, para restablecer los derechos o ventajas del Miembro reclamante. Esto demuestra que el objetivo del procedimiento y, en especial, de las medidas del artículo 22 del Entendimiento, no es castigar, ni reprimir, ni resarcir<sup>36</sup>, sino que se trata de medidas de presión, con un carácter disuasorio, para que se retire la medida incompatible con los acuerdos de la OMC.

Una vez establecida su finalidad, veremos si se trata o no de sanciones internacionales. Pero analizaremos cada una de ellas en forma separada, así:

En relación con la compensación, dadas sus características de voluntaria y la particularidad de que se aplica solamente si existe acuerdo sobre la misma entre el Miembro vencido y el Miembro reclamante, consideramos que esta medida no tiene el carácter de sanción internacional, puesto que al Miembro vencido no le es exigible el otorgamiento de una compensación, sino que debe ofrecerla cuando así se le solicite. La falta de obligatoriedad de realizar la compensación y el modo de determinarla, esto es, mediante una negociación entre las partes, y no de manera coercible, nos permite indicar que no se trata de una sanción internacional.

Respecto de la suspensión de concesiones u otras obligaciones, la situación es diferente, por cuanto la medida en sí consiste en un incumplimiento de un compromiso u obligación internacional de un Miembro de la OMC única y exclusivamente frente a otro, autorizada temporalmente por el Órgano de Solución de Diferencias con el fin de que el Miembro vencido restablezca los derechos o ventajas del Miembro reclamante, los cuales anuló o menoscabó con anterioridad mediante un incumplimiento de alguna de las normas consagradas en los acuerdos abarcados. Se trata, pues, en principio, de una contramedida que por las características descri-

<sup>36</sup> Para algunos autores ésta parece ser la finalidad de la medida, al expresar: "Si tras un plazo estimado "razonable" no se han adoptado las medidas necesarias, el OSD decidirá el importe de las sanciones con que el miembro perjudicado tiene derecho a resarcirse". GEORGE, Susan, *Op.cit.*, p. 37



tas podríamos catalogar como represalia, contrariando la postura de la doctrina mayoritaria, que las denomina retorsiones<sup>37</sup>; con la particularidad de que para poder aplicar esta represalia se requiere una autorización previa de un órgano o institución de una Organización Internacional, como lo es el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sin embargo, dada la intervención del Órgano de Solución de Diferencias, esto es, una instancia institucional, también se podría entender que se trata de una verdadera sanción o reacción institucional a un comportamiento. Esta última postura, la de indicar que se trata de una reacción institucional, entendiéndola como tal una "medida de presión adoptada por una organización internacional en el marco de sus competencias con objeto de restaurar el respeto del Derecho o el cumplimiento de reglas no obligatorias emanadas de la propia Organización"<sup>38</sup>, aunque en principio podría pensarse que es la postura correcta para el caso que nos ocupa, el de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizada al interior de la OMC, a nuestro modo de ver no es la adecuada, por la siguiente razón:

Si bien es cierto que el Órgano de Solución de Diferencias, un órgano al interior de la OMC, es el que autoriza la suspensión de concesiones u otras obligaciones, también es preciso indicar que dicho Órgano adopta la decisión por consenso negativo, esto es, la autorización se concederá a menos que haya un consenso entre los Miembros del OSD para denegarla. La posibilidad de no conceder la autorización es bastante improbable, pues al menos un Miembro, el reclamante, estará interesado en que se autorice la medida y por lo tanto hará imposible un consenso en contra. De modo pues que la última palabra para autorizar la suspensión de concesiones u otras obligaciones la tiene el Miembro reclamante, y en estas circunstancias, cuando quien decide es el mismo sujeto que la aplica, la medida toma un marcado carácter de represalia.

Así pues, podemos concluir que la suspensión es una represalia que se agrupa dentro de las medidas unilaterales de los Estados y no dentro de las sanciones o reacciones institucionales.

<sup>37</sup> Ya se enunciaron los autores que utilizan esta denominación, entre ellos: FLORY, MANGAS, y MONTAÑA.

<sup>38</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Décimo Cuarta Edición. Madrid: Tecnos, 2003. p. 903

#### 4. CRÍTICA A LAS MEDIDAS DEL ARTÍCULO 22 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN LA OMC

Aunque no se puede desconocer la importancia que ha tenido el procedimiento de solución de diferencias regulado en el Anexo 2 del Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, porque se ha demostrado su eficacia respecto de los procedimientos anteriores<sup>39</sup>, se observan ciertos problemas, que enunciaremos a continuación:

El procedimiento del ESD es bastante costoso para los países menos desarrollados, que requieren abogados especializados que los representen y que defiendan correctamente sus intereses, razón por la cual muchas veces se abstienen de presentar las reclamaciones<sup>40</sup>. Y sumado a esto, cuando un país menos desarrollado es demandado, generalmente prefiere solucionar la diferencia en la etapa de consulta, con el fin de evitarse el largo y costoso procedimiento.

Los países menos desarrollados no tienen el poder comercial suficiente para aplicar las represalias<sup>41</sup> a las grandes potencias comerciales y que éstas realmente les ocasionen un perjuicio, ya que muchas veces dichas sanciones pueden perjudicar más al que las aplica que al infractor, pues la producción nacional o el consumo del Miembro reclamante (en vía de desarrollo) dependen de bienes importados más competitivos que se harían costosos con las restricciones<sup>42</sup>.

Las represalias también pueden tener un coste político<sup>43</sup> muy alto para los países en desarrollo y por esto muchas veces prefieren abstenerse de aplicarlas contra un país más fuerte con el que tienen múltiples relaciones, ya que éstas se pueden ver deterioradas.

Si un Miembro vencido es más poderoso que el reclamante, puede estar poco dispuesto a adoptar las recomendaciones y resoluciones plena y rápidamente, pues

<sup>39</sup> Prueba de ello es que durante sus 10 años de existencia se han presentado 329 casos, frente a los 296 que se conocieron durante 47 años de vida del GATT, cuando estaban vigentes los anteriores procedimientos de solución de diferencias.

<sup>40</sup> GEORGE, Susan. *Op. cit.*, p. 41

<sup>41</sup> MILLET, Montserrat. *Op. cit.*, p. 271

<sup>42</sup> Sobre este punto manifiesta el profesor MONTAÑA MORA: "...la utilidad de las sanciones es discutida. De hecho, de acuerdo con la lógica económica subyacente a las reglas del GATT la imposición de sanciones comerciales debería perjudicar en primer lugar al Estado que las impone". MONTAÑA MORA, Miquel. *Op. cit.* p. 148

<sup>43</sup> LAL-DAS, Bhagirath. *Op. cit.*, p. 75

no teme al uso del recurso de las represalias por parte de un Miembro reclamante más débil.

Las medidas del artículo 22 se imponen sobre bienes o servicios que en ocasiones nada tienen que ver con el comercio de los que dieron lugar a la diferencia, de modo que recaen sobre productores inocentes.

El Entendimiento no prevé ni la compensación económica, ni medidas provisionales para proteger a los Miembros reclamantes que sufren algún perjuicio con una medida de otro Miembro, y pueden pasar hasta 30 meses desde el inicio del proceso hasta la acción final correctiva.

Por todo lo anterior, esperamos que las negociaciones de la Ronda de Doha de la OMC contribuyan en alguna medida a mejorar el Entendimiento de Solución de Diferencias y, especialmente, a rectificar las deficiencias de las medidas del artículo 22 del Entendimiento, no con el único objetivo de hacerlas más estrictas ante el incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones, pues su verdadero fin debe ser el de disuadir a los Miembros de infringir las normas de la OMC en perjuicio de otros Miembros de los acuerdos y por ello es necesario trabajar en ese sentido, y si esto no fuere posible, contamos con que la aclaración y modificación del ESD servirá para proteger en mayor medida a los países en desarrollo, estableciendo un procedimiento que les garantice un trato especial y diferenciado más eficaz.

### CONCLUSIONES

Pese a que se considere que las críticas contra el procedimiento regulado en el ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS de la Organización Mundial del Comercio no son infundadas, lo cierto es que la solución de diferencias ha evolucionado desde la creación del GATT en 1947 y se ha ido constituyendo en un sistema cada vez más eficaz, o por lo menos, goza en gran parte de la confianza de los Miembros de la OMC.

Las medidas reguladas en el artículo 22 del Entendimiento, esto es, las compensaciones y la suspensión de concesiones u otras obligaciones, no constituyen sanciones internacionales, sino que se trata de medidas de presión, con diferentes características. Las compensaciones, caracterizadas por ser voluntarias, no son muy eficaces como medidas de presión para inducir a un Miembro a retirar sus medidas incompatibles con los acuerdos de la OMC; y la suspensión de concesiones u otras obligaciones, es una medida de presión que reviste más rasgos de contramedida, particularmente de represalia, que de sanción o reacción institucional.



En cuanto al recurso a las medidas de presión del artículo 22, queda claro que es una última opción de los Miembros de la OMC y así lo ha demostrado la práctica, pues de los trescientos treinta y cinco (335) casos conocidos hasta el momento, sólo en quince (15) de ellos se ha autorizado la suspensión de concesiones u otras obligaciones, ya que muchas veces se consigue solucionar las diferencias en una etapa previa, incluso en la de consultas; y las compensaciones rara vez se ofrecen.

Si bien las medidas del artículo 22, esto es, la compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones, no favorecen en gran medida a los países menos desarrollados y no logran evitar que los Miembros de la OMC no infrinjan los acuerdos, contribuyen de alguna manera a equilibrar las dispares relaciones que se manifiestan en el contexto del comercio mundial, pero en las negociaciones de la Ronda de Doha de la OMC se debe trabajar en su perfeccionamiento.

## BIBLIOGRAFÍA

### NORMAS

Organización Mundial del Comercio. *Anexo 2: Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias*. Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.pdf)

### LIBROS

- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Décima cuarta edición. Madrid, Tecnos, 2003. 1023 p.
- FLORY, Thiébaud. *L'Organisation Mondiale du Commerce. Droit institutionnel et substantiel. Chapitre II: Le Système de Règlement des Litiges*. Bruxelles, Établissements Émile Bruylant, 1999. p. 21 - 26
- GEORGE, Susan. *Pongamos la OMC en su sitio*. Barcelona, Icaria Editorial, S.A., 2002. 118 p.
- LAL DAS, Bhagirath. *La OMC y el Sistema Multilateral de Comercio: Pasado, presente y futuro*. Barcelona, Icaria Editorial, S.A., 2004. 247 p.
- MANGAS MARTÍN, Araceli. Capítulo XXII. Otras Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (II): La Organización Mundial del Comercio y las Relaciones Multilaterales Comerciales. En DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Décimo Tercera edición. Madrid, Tecnos, 2003. Págs. 424 - 446.
- MONTAÑA MORA, Miquel. *La OMC y el Reforzamiento de Sistema GATT. Una nueva era en la solución de diferencias comerciales*. Madrid, McGraw-Hill, 1997. 214 p.

## LIBROS ELECTRÓNICOS

MILLET, Montserrat. *La regulación del comercio internacional: del GATT a la OMC*. [en línea]. "La Caixa", 2003. Colección Estudios Económicos, número 24. [Consultado en mayo de 2005]. Capítulo X. Disposiciones destinadas a garantizar el cumplimiento de los acuerdos. Requiere Acrobat Reader. Disponible en: [http://www.pdfs.lacaixa.comunicacions.com/webes/wpp0pdfp.nsf/vico/ee24\\_c10\\_esp.pdf/\\$file/ee24\\_c10\\_esp.pdf](http://www.pdfs.lacaixa.comunicacions.com/webes/wpp0pdfp.nsf/vico/ee24_c10_esp.pdf/$file/ee24_c10_esp.pdf)

## DOCUMENTOS

Organización Mundial del Comercio. *Módulo de Formación Sobre el Sistema de Solución de Diferencias*. En el sitio Web oficial de la OMC [en línea]. [Consultada en abril de 2005]. Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/intro1\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/intro1_s.htm)

Organización Mundial del Comercio. *Solución de Diferencias*. En el sitio Web oficial de la OMC [en línea]. [Consultada en abril de 2005]. Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dispu\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm)

Organización Mundial del Comercio. *Update of WTO Dispute Settlement Cases*. En el sitio Web oficial de la OMC [en línea]. 1 de marzo de 2006. [Consultada en abril de 2006]. Documento WT/DS/OV/26. Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dispu\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm)

United Nations Conference on Trade and Development. *Dispute Settlement* [en línea]. KESSIE, Edwin. New York and Geneva: UNITED NATIONS, 2003, actualizado el 11 de marzo de 2003 [Consultada en mayo de 2005]. World Trade Organisation Module 3.4 Implementation and Enforcement (UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.23). Requiere Acrobat Reader. Disponible en: [http://www.unctad.org/sp/docs/edmmisc232add23\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/edmmisc232add23_sp.pdf) 52 p.

United Nations Conference on Trade and Development. *Dispute Settlement* [en línea]. VAN DEN BOSSCHE, Peter. New York and Geneva: UNITED NATIONS, 2003, actualizado el 11 de marzo de 2003 [Consultada en mayo de 2005]. World Trade Organisation Module 3.1 Overview (UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.11). Requiere Acrobat Reader. Disponible en: [http://www.unctad.org/sp/docs/edmmisc232add11\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/edmmisc232add11_sp.pdf) 72 p.